

**PRUEBA** - Documental, pautas para incorporar prueba documental abundante, compleja o que contengan datos que ningún interés reportan para el proceso

<b>Número de radicado</b>	:	36784
<b>Fecha</b>	:	17/09/2012
<b>Tipo de providencia</b>	:	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Clase de actuación</b>	:	ÚNICA INSTANCIA

«No obstante que la práctica de la prueba documental en un sistema de corte acusatorio, siempre implica la participación de testigos de acreditación y cuando se trata de escritos, en todo caso se debe dar lectura, así sea parcial, de sus respectivos contenidos, para racionalizar la incorporación de este medio de prueba, normatividades extranjeras como la puertorriqueña, por citar un ejemplo, fija ciertas pautas en tratándose de la incorporación de documentos voluminosos o de gran tamaño que impiden su correcto análisis y valoración por parte del juez, permitiendo que sean presentados en esquemas o resúmenes, siempre que los originales sean puestos a disposición de las otras partes para que sean examinados o copiados en tiempo y lugar prudenciales<sup>1</sup>.

Nuestro Código de Procedimiento Penal, regula lo atinente a los documentos voluminosos. Es así que el artículo 434, en su primer inciso, al referirse a las excepciones a la regla de mejor evidencia, indica que respecto de ese tipo de textos puede aportarse una fracción del mismo y no su totalidad.

Si bien es cierto, la norma extranjera hace alusión a documentos de gran volumen, esas pautas también pueden extenderse a otro tipo de documentos que resulten complejos<sup>2</sup>, e incluso a aquellos que independiente de su tamaño o complejidad, contengan datos que ningún interés reportan para el proceso, pues en últimas, lo que se busca es darle a conocer al juez el contenido de la prueba documental que es útil y pertinente para la acreditación de los hechos o circunstancias que la parte pretende demostrar y es en esos estrictos términos que debe orientarse la introducción al juicio de esta clase de prueba.

Sin embargo, el que se permita la lectura parcial o resumida de ciertos documentos en las situaciones antes indicadas, no releva a la parte de cumplir con ciertas exigencias mínimas, al momento del empleo de los documentos en el juicio, que como ya se indicó en párrafos anteriores, tienen que ver con la demostración de su autenticidad, la fijación de la forma como

<sup>1</sup> Regal 72 de Evidencia de Puerto Rico. Tomado de Chiesa, Ernesto L. Tratado de Derecho Probatorio. Tomo III. Luigi Abraham Editor. Estados Unidos de Norteamérica. 2005

<sup>2</sup> Chiesa, Ernesto L. Tratado de Derecho Probatorio. Tomo II. Luigi Abraham Editor. Estados Unidos de Norteamérica. 2005

se obtuvieron y una información general acerca de la naturaleza y contenido de los mismos, todo ello a través del testigo de acreditación, quien tendrá que ser interrogado sobre estos tópicos, siguiendo las instrucciones establecidas para el interrogatorio directo, artículo 392 de la ley 906 de 2004.

Aclaradas las inquietudes suscitadas en desarrollo del presente juicio, respecto del empleo de los documentos cuya práctica se ordenó y que se identifican como las carpetas “Paseo I, II, y III”, entre otros más, la Sala debe hacer las siguientes precisiones, con el objeto de que sean tenidas en cuenta tanto por la defensa, de los acusados, como por la fiscalía a efectos de imprimirle celeridad y eficiencia al trámite.

En primer lugar no puede olvidar el delegado fiscal que si bien en este momento se está abordando la práctica de la prueba documental, su acopio se realiza a través de un testimonio, lo cual impone agotar un interrogatorio directo, por lo menos sobre los aspectos enunciados en precedencia, la demostración de su autenticidad, la fijación de la forma como se obtuvo y una información general acerca de su naturaleza y contenido.

También de orientar la lectura que sobre las piezas documentales realice el testigo de acreditación, orientación hacia aspectos pertinentes y útiles para su teoría del caso [...].

Así las cosas, de los múltiples documentos que integran tales carpetas, el fiscal delegado tendrá que seleccionar sólo aquellos orientados a demostrar los tópicos relacionados con el tema de la prueba y prescindir de la lectura textual de toda información que sea impertinente o inútil en cuanto su contenido no reporte ningún interés para la demostración de su teoría del caso, de lo contrario esas pruebas resultarían inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 376 de la ley 906 de 2004, toda vez que, como ya lo señaló la Sala, la pertinencia de la prueba no solo es presupuesto para su decreto, sino también para su práctica, lo cual tiene lugar en la audiencia de juicio oral, por manera que mal podría afirmarse que como la probanza ya fue decretada, al juez le queda vedado verificar que su práctica se ciña a los motivos de pertinencia y utilidad que justificaron su admisión.

Y en cuanto a la defensa, se le recuerda que en uso del contrainterrogatorio podrá exigir del testigo la lectura de los apartes documentales que resulten de su interés y que hayan sido omitidos por la fiscalía, pues de todas formas el testigo de acreditación hizo mención de la prueba documental que ha llamado la atención de la contraparte y que le fue oportunamente descubierta.

En este orden de ideas, la actuación procesal deberá continuar siguiendo las anteriores pautas, que se dan en cumplimiento del deber de dirección

del juicio, con la única finalidad de evitar que la incorporación de la abundante prueba documental decretada, degenera en la práctica de interminables audiencias de simple lectura de escritos por parte de presuntos testigos de acreditación y sin responder a ningún interrogatorio de la parte solicitante de la prueba».

**NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, arts. 376, 392 y 434

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP4414-2014.